

Exp. 575/2011-B

**Guadalajara, Jalisco; a 15 de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis.**-----

**VISTOS** los autos para dictar el nuevo **LAUDO** dentro del juicio laboral 575/2011-B, promovido por la \*\*\*\*\* , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 931/2015, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Tercer circuito, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

**RESULTANDO:**

**1.-** Por acuerdo de data 17 de junio de 2011 dos mil once, este Tribunal tuvo por recibido el oficio a través del cual EL Presidente Auxiliar de la Sexta Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, remite demanda por declararse incompetente, acorvándose este Tribunal al trámite de dicha demanda laboral interpuesta en contra de **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO**, ejercitando la actora como acción principal la Indemnización Constitucional, el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral; asimismo se ordenó emplazar a la Entidad Pública Demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra; así como se señaló fecha para el verificativo de la audiencia de ley.-----

**2.-** El doce de septiembre de dos mil doce, se llevó a cabo la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, dentro de la cual en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, motivo por el cual se suspendió la audiencia. Con data tres de diciembre de dos mil doce, se reanudó la audiencia trifásica, en la cual en la etapa conciliatoria, manifestaron las partes que no les fue posible llegar a un arreglo, por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA y EXCEPCIONES, dentro de la cual se tuvo a la parte actora previamente aclarando su escrito inicial de demanda y enseguida ratificando su demanda y aclaración, por lo que se suspendió la audiencia; para posteriormente reanudarla el día 07 de junio de dos mil trece, en donde en la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la entidad demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda y a la aclaración; posteriormente por actuación de 28 de agosto de dos mil trece, se dio continuidad a la audiencia trifásica, abriéndose la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual en virtud de la inasistencia de la parte actora se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y al efecto se le tuvo por PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS, en cuanto a la entidad

**Expediente 575/2011-B  
LAUDO.**

demandada se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que a su representación correspondieron; reservándose este Tribunal los autos para la emisión de la resolución de pruebas correspondiente.

**3.-** Mediante resolución dictada por este Tribunal el día 17 de enero de dos mil catorce, se admitieron las pruebas aportadas por la entidad demandada, que se encontraron ajustadas a derecho; posteriormente, una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas por las partes, por acuerdo de fecha 24 de julio de dos mil quince, el Secretario General de este Tribunal, levantó al efecto la correspondiente certificación y ordenó turnar los autos a la vista del Pleno, para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, mismo que se dictó con fecha 03 tres de agosto del año 2015 dos mil quince. Hecho lo anterior la autoridad federal, con fecha 17 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, concedió el amparo y protección de la justicia federal para los siguientes aspectos:

*1.- Deje Insubsistente laudo reclamado.*

*2.- Reponga el procedimiento para que requiera a la parte actora para que aclare su demanda laboral, únicamente en relación con el tiempo extra reclamado.*

*3.- Hecho lo anterior, continúe con la secuela procesal y dicte nuevamente un laudo en el que reitere lo que no es materia de concesión; y*

- a) Analice con libertad de jurisdicción lo relativo al tiempo extraordinario.*
- b) Se pronuncie en relación con los reclamos contenidos en los puntos 2 y 8 del capítulo de antecedentes de la demanda laboral y lo señalado en la ampliación de la demanda.*
- c) Asimismo, al momento de pronunciarse en relación con las condenas impuestas, deberá cuantificarlas con el momento de cada una de ellas le corresponda*

Lo que hoy se realiza el día de hoy, de acuerdo a los siguientes : -----

**CONSIDERANDO:**

**I.- DE LA COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**II.- DE LA PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 121, 123 y 124 respectivamente, del cuerpo de leyes invocado. -----

**Expediente 575/2011-B****LAUDO.**

**III.- DEL ASUNTO.-** Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, fundando su acción en los siguientes puntos de HECHOS: - - - - -

1.- La parte actora con fecha 1 de Enero del 2010, se incorporó a laborar para los demandados, fue contratada, en el \*\*\*\*\* , , por el \*\*\*\*\* , mismo que se ostentaba a la fecha de la contratación de nuestra representada como Sindico del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, quien le asigno las condiciones de trabajo de la fuente de trabajo demandada, en forma escrita y por tiempo indeterminado, debido a la naturaleza del trabajo, para que desempeñara la actividad de inspector de Ecología, actividad que durante todo el tiempo que duro la relación laboral entre la trabajadora actora y los ahora demandados, siempre fueron realizadas por nuestra representada con cuidado, honestidad, honradez y el compromiso requerido, en el lugar convenido.

2.- El salario que recibió la trabajadora actora por el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco fue de \*\*\*\*\* , , quincenales mismos que le eran entregados previa firma de nómina.

Así mismos se les requiere a los demandados por el pago de los Salarios retenidos, no cubiertos a nuestra apoderada correspondiente de los siguientes días:

- a).- Del 16 al 31 de Diciembre del 2010
- b).- Del 01 al 02 de Enero del 2011.

3.-La Jornada laboral que le fue asignada a la trabajadora actora por el \*\*\*\*\* , fue de las 8:00 a las 17:00 horas, de Lunes a Domingo, teniendo como descaso un día a la semana, mismos que nunca eran los Domingos ni los Días de Descanso Obligatorios, por lo cual se solicita a los demandados el pago de una hora extraordinaria diaria, de las 16:00 a las 17:00 horas del periodo siguiente:

Año 2010  
 Enero 01 al 31  
 Febrero del 01 al 28  
 Marzo del 01 al 31  
 Abril del 01 al 30  
 Mayo del 01 al 30  
 Junio del 01 al 30  
 Julio 01 al 31  
 Agosto 01 al 31  
 Septiembre 01 al 30  
 Octubre 01 al 10  
 Noviembre del 01 al 30  
 Diciembre del 01 al 31

4.- Así mismo se les solicita a los demandados el pago de las correspondientes Primas Dominicales, en virtud de que los mismos

omitieron pagar dicha prestación a mi representado, siendo éstas las siguientes:

a).- Del 01 de Enero 2010 al 31 de Diciembre del 2010.

b).- Del 01 de Enero 2011 al 02 de Enero del 2011.

6.- Solicitándoles a los demandados el pago de las Vacaciones y su Prima Vacacional, adeudándole éstos lo correspondiente a los siguientes periodos:

a) Del 01 de Enero del 2010 al 31 de Diciembre del 2010.

b) del 01 al 03 de Enero de 2011.

7.- Reclamándoseles a los demandados el pago del Aguinaldo, ya que éste no fue cubierto por los antes señalados al actor, adeudándole lo correspondiente a los periodos siguientes:  
a) Del 01 de Enero del 2010 al 20 de Diciembre 2010.

b) Del 21 de Diciembre del 2010 al 03 de Enero del 2011.

8.- Los demandados omitieron realizar el pago de las cuotas obrero patronales destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Sistema de Ahorro para el Retiro e Infonavit; es por lo anterior expuesto que se solicita el pago de las mismas o en su caso los recibos como constancia de dichos pagos.

9.- Sin embargo el día 3 de Enero del 2011, nuestra representada fue despedida en forma injustificada de su trabajo, por el \*\*\*\*\* , mismo que se ostentaba al despido injustificado del que fue objeto nuestra poderdante, como Jefe directo Sindico del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco de mi representada y de la fuente de trabajo demandada, manifestándole el \*\*\*\*\* , a nuestra poderdante, que se fuera que estaba despedida, esto ocurrido en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* ,, en esta Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco. Esto ocurrido a las 8:00 horas.

**IV.-** La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó: - -

1.- Es cierto que la actora del presente juicio laboral inicio a prestar sus servicios para mi representada el día 1 primero de Enero del año 2010, En cuanto a que fue contratado como servidor público por tiempo indeterminado, es FALSO, de toda falsedad, toda vez que se le dio un nombramiento por tiempo determinado es decir, del día 01 de octubre al 31 de diciembre del 2010, ya que la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, vigente en el estado establece en su artículo 2 que en virtud de nombramiento expedido por la autoridad que represento, se dio la existencia de la relación de servicio público, entre el actor y el ente demandado, en cuanto

**LAUDO.**

a lo que señala la actora que desempeño la actividad de Inspector de Ecología es cierto.

2.- En cuanto al salario real que percibió la actora del presente juicio laboral en el puesto de INSPECTOR DE ECOLOGIA era la cantidad de \*\*\*\*\*, Mensual, el cual le fue cubierto puntualmente los días 15 y último de cada mes. Como lo acredite en su momento procesal oportuno; la actora del presente juicio laboral siempre estuvo bajo las órdenes del Licenciado\*\*\*\*\*, Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.

Cabe aclarar que dicha percepción se vuelve de dominio público mediante la publicación de la Planilla de Personal en la Gaceta Municipal, la cual fue publicada en el número 10 del año 1 por lo que toca al periodo de 2010, donde se aprecia que el sueldo de Inspector de Ecología es el manifestado en este punto, mismo que se encuentra establecido en su nombramiento, mismo que contiene huella y firma del actor.

Ahora en cuanto a lo que refiere el actor, consistente 1 pago de salarios retenidos correspondientes a los días 16 al 31 de Diciembre del 2010, es falso de toda falsedad, toda vez que los mismos fueron cubiertos puntualmente; en cuanto a los salarios retenidos del día 1 (uno) y 2 (dos) de Enero del 2011, es FALSO, en virtud de que la actora fue contratada por tiempo determinado, tal y como ya lo he venido mencionando.

3.- Es falso lo referido por el actor en cuanto al horario de trabajo que dice haber desempeñado sus funciones, haya sido de las 8:00 a las 17:00 horas de lunes a domingo; toda vez que su horario de prestación del servicio fue de las 8:00 a las 16:00 horas, con media hora para tomar sus alimentos, fuera de las oficinas del departamento al que fue adscrito, de Lunes a Viernes, con dos días de descanso, los cuales eran los Sábados y Domingos de cada semana, por lo que es falso que hubiere laborado 1 hora extra diaria tal como se demostrara oportunamente, así mismo de que es inverosímil, que la parte actora haya laborado tantas horas extraordinarias sin que haya reclamado la retribución correspondiente, por lo que es improcedente el pago de esta prestación, tal y como lo sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencias que señalan a la letra:

HORAS EXTRAS, JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.  
FACULTAD DE APRECIAR LOS HECHOS EN CONCIENCIA....

HORAS EXTRAS APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS....

Abundando a lo contestado a este punto de hechos, cabe agregar que el actor, al narrar los hechos en los que funda su demanda es omiso en señalar, con precisión, las circunstancias de modo tiempo y lugar en que desempeño el supuesto tiempo extraordinario, así como cuales eran las funciones que en dicho tiempo desarrollaba y de quien recibió instrucciones para ello. Sin reconocer que hubiese laborado tiempo extraordinario para mi mandante.

4.- En cuanto a lo manifestado por el actor en este punto de hechos de su escrito de demanda, es totalmente improcedente el pago de las primas Dominicales por el periodo de Enero del 2010 a diciembre del 2010, toda vez que de su nombramiento se desprende que su jornada de Trabajo fue de Lunes a Viernes, lo cual acreditaré en su momento procesal oportuno.

6.- Es totalmente improcedente lo manifestado por el actor en este punto de hechos, consistente en el pago de Vacaciones y su prima vacacional, toda vez que la misma le fue cubierta oportunamente por mi representada.

7.-. Es Falso de toda falsedad, lo manifestado por el actor en este punto de hechos, toda vez que, el actor Carece de acción y de derecho, para demandar a mi representada el pago de AGUINALDO correspondientes a al periodo del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2010, en virtud de que el mismo le fueron cubiertas oportunamente por mi representada.

8.-Es totalmente improcedente lo manifestado por el actor en este punto de hechos, en virtud de que Carece de acción y de derecho la actora, para reclamar a mi representada el pago de cuotas obrero patronales ante el IMSS, en virtud de que mi representada no tiene celebrado convenio alguno con dicha institución, toda vez que la y para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala en su artículo 64: Artículo 64....

Mi representada presta los servicios de seguridad social a través de su propia Dirección de Servicios Médicos Municipales, la cual tiene su propio reglamento establece las condiciones bajo las cuales se presta el servicio de seguridad social a través de su propia Dirección de Servicios Médicos Municipales, ex profeso creada para tal efecto. Artículo 19...

9.- Es falso lo que refiere el actor en este punto de hechos, toda vez que el mismo nunca fue despedido ni injustificada ni justificadamente por lo cual resulta improcedente la misma, ya que la relación laboral que unía a las partes dejo de surtir efectos el día 31 de Diciembre del año 2010, como se advierte de su nombramiento temporal celebrado entre la actora y este H. Ayuntamiento demandado, representado por el Presidente Municipal, Síndico Municipal y la comparecencia del Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional y el Oficial Mayor Administrativo y expedido por un periodo determinado; además de que la actora acepto el nombramiento por tiempo determinado y protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Servidor Público que se le confirió, al estampar sus huellas digitales de ambos dedos pulgares y su firma en el mismo, como lo dispone expresamente la fracción IV del artículo 16 y fracción III del numeral 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la relación jurídica entre el actor y la Dependencia que represento dejo de surtir efectos. Como lo acreditaré en su momento procesal oportuno.

V.- La parte **ACTORA** en virtud de su inasistencia a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada el 28 de agosto de 2013 dos mil trece, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y al efecto se le tuvo por **PERDIDO EL DERECHO** a ofrecer **PRUEBAS**.-----

Sin embargo, dentro del presente procedimiento, previo al cierre de instrucción la parte ACTORA ofreció y se le admitió la siguiente PRUEBA:- -----

**\*Confesional** a cargo del Representante Legal del Ayuntamiento demandado.

VI.- La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS**.-----

**\*CONFESIONAL.-** A cargo del ACTORA del presente juicio.

**\*TESTIMONIAL.-** A cargo de los C.C. \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*,

**\*DOCUMENTAL.-** Consistente en el original del nombramiento expedido a favor de la actora del juicio \*\*\*\*\*, , con nombramiento de Inspector de Ecología, con fecha de inicio de fecha 01 de Octubre al 31 de diciembre de 2010 dos mil diez.

**\*DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social.

VII.- Ahora bien, entrando al estudio del fondo del presente juicio se procede a **FIJAR LA LITIS**, la cual queda trabada en los siguientes términos:-----

La **ACTORA** demanda como acción principal la Indemnización Constitucional en virtud del despido que se duele en su perjuicio, al efecto narra en su demanda que ingresó a laborar para la demandada el 01 de enero de dos mil diez, en el puesto de Inspector de Ecología del Ayuntamiento demandado; argumentando que, es el caso que el día 03 tres de enero de 2011 dos mil once, encontrándose en el área de ingreso a la oficina de Sindicatura del Ayuntamiento demandado, siendo aproximadamente las 08:00 ocho horas, se entrevistó con el C. Fernando Castro Rubio, en su carácter de Síndico, quien le manifestó, que se fuera que estaba despedida.-----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación, argumentó en su defensa, que era improcedente la Indemnización Constitucional que reclamaba la actor, toda vez que nunca fue despedida justa ni injustificadamente, ya que lo cierto era que la

**Expediente 575/2011-B**  
**LAUDO.**

relación de trabajo llegó a su fin el 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez, fecha en que concluyó el contrato por tiempo determinado celebrado entre las partes, contrato que contiene fecha cierta de inicio y terminación con una vigencia del 01 uno de octubre al 31 de diciembre de 2010; como lo disponen los artículos 16 fracción IV en relación con el 22 fracción III de la ley de la materia. -----

Bajo el contexto de lo antes expuesto, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando éste Tribunal que es a la entidad **DEMANDADA** a quien le corresponde la carga de la prueba de acreditar la justificación de la terminación de la relación de trabajo, debiendo así probar su afirmación, ello de conformidad al principio general de derecho que reza: *“El que afirma se encuentra obligado a probar”*; por tanto, recae en la patronal el débito probatorio para demostrar si se actualizó la causa de rescisión a que alude el artículo 22, fracción III de la Ley Burocrática Estatal, esto es que a la actora le fue otorgado nombramiento de **Inspector de Ecología** con carácter temporal y que el mismo concluyó el 31 de diciembre de 2010 dos mil diez. ---

Establecida así la carga probatoria, se procede a efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la **DEMANDADA** a efecto de corroborar si acredita el débito probatorio fincado, haciéndose el análisis en los siguientes términos: -----

\*Por lo que ve a la **CONFESIONAL** a cargo del ACTORA del juicio, prueba que analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma NO le beneficia a su oferente, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a fojas 216, se aprecia claramente, que la actora a todas las posiciones formuladas contestó negativamente, por tanto, no existe hecho alguno que le perjudique o que demuestre lo afirmado por la demandada. -----

\*Respecto a la **TESTIMONIAL** a cargo de los \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* ; analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se estima que la misma no le beneficia a su oferente, toda vez que tal como se aprecia de actuación de fecha 24 de julio de dos mil quince, se le tuvo a la parte demandada y oferente de la prueba, por desierta la prueba y POR PERDIDO EL DERECHO A SU DESAHOGO (Foja 224.) -----  
-----

\*Respecto a la prueba **DOCUMENTAL**, consistente en el original del nombramiento expedido a favor de la actora del juicio \*\*\*\*\* , , con nombramiento de Inspector de Ecología, con



**Expediente 575/2011-B  
LAUDO.**

fecha de inicio de fecha 01 de Octubre al 31 de diciembre de 2010 dos mil diez, el cual valorado de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que merece valor probatorio en cuanto a que se trata de un documento original; asimismo, este Tribunal considera que dicho documento le arroja pleno beneficio a la patronal, considerando que dicha prueba cuenta con eficacia convictiva para quien la oferta, pues de la misma se pone de manifiesto de manera indudable la expedición de un nombramiento cuya vigencia feneció el 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez, luego que textualmente así fue plasmado en la documental en estudio que hace alusión a un nombramiento por TIEMPO DETERMINADO con fecha de efectividad a partir del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2010; por tanto es innegable que con dicha documental queda de relieve que el nombramiento por tiempo determinado que ostentaba quien ahora demanda, llegó a su fin el 31 de diciembre del multicitado 2010, tal como lo sostiene la oferente al dar contestación, apreciándose que en el espacio correspondiente al servidor público, aparece el nombre de la actora con una firma y huellas digitales, mismas que no fueron objetadas en cuanto a su autoría por la actora.- - - - -

\*En cuanto a la **DOCUMENTAL DE INFORMES** consistente en el informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma beneficia a su oferente, en tanto a que como lo afirmó, se advierte de dicho documento glosado a foja 82 de autos, que la actora ante el IMSS nunca ha sido dado de alta por el Ayuntamiento demandado, tan solo por diversas empresas de índole privada, documento que es susceptible de adquirir valor probatorio pleno al haber sido expedido por una Autoridad en uso de sus facultades.- - - - -

\*En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas que son dichas pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que las mismas le benefician a la patronal, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, obran constancias, datos y presunciones a favor de la patronal, que ponen de manifiesto la justificación de la terminación de la relación de trabajo a resultas de la conclusión del nombramiento expedido a favor del actor. - - - - -

Precisándose que las pruebas aportadas por la patronal y que le arrojaron beneficio, alcanzan valor probatorio pleno al no

**Expediente 575/2011-B  
LAUDO.**

encontrarse desvirtuadas ni en contra posición con alguna probanza, toda vez que se aprecia que a la parte actora se le tuvo por perdido el derecho a aportar pruebas, y la confesional que aportó en el juicio en nada perjudica a la demandada.-----

En las relatadas circunstancias, y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la entidad demandada a quien se le fincó el débito probatorio, debiendo así, probar el hecho de que a la actora se le otorgó un nombramiento por tiempo determinado en el cargo de INSPECTOR DE ECOLOGIA y que la conclusión de su vigencia lo era hasta el 31 de diciembre del año 2010; contrato en el cual se determinaron las nuevas condiciones de trabajo que regirían entre las partes. -----

A efecto de fundamentar tal determinación, éste Tribunal estima conveniente traer a colación el contenido de los artículos 3º, 8º y 16º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: -----

**“Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en: I.- De base; **II.- De confianza;** III.- Supernumerario, y IV.- Becario.-----

**Artículo 8.-** Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º o de los servidores públicos designados por estos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de éste artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado...”-----

**Artículo 16.-** Art. 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente; II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; **IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;** V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal. “-----

De los anteriores preceptos legales se pone de manifiesto claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie se advierte claramente que el único y último puesto desempeñado por la actora, era el de **Inspector de Ecología**, el cual desempeñó bajo el último nombramiento con vigencia del 01 de octubre al 31 de Diciembre de 2010, por lo que dicho nombramiento es el que rigió la relación laboral, documento en el que sobresale como se señaló, que **fue otorgado a la actora con la estipulación en él de una vigencia, con fecha cierta de terminación**, lo que excluye evidentemente el hecho de que el nombramiento antes señalado tuviera el carácter de definitivo, sino **por tiempo determinado como así expresamente dice, mismo que es de los previstos en la fracción IV del artículo 16 de la ley Burocrática Estatal**. En relatadas condiciones, es de concluirse que el último contrato es el que rige la relación laboral; cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia:- - - - -

*Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro: **RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO**. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

Bajo el contexto de lo antes expuesto, este Tribunal estima procedente absolver y **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; de cubrir a la actora **\*\*\*\*\***, el pago de la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL consistente en el importe de tres meses de salario, y en consecuencia al ser prestación de carácter accesoria a la principal, se absuelve del pago de SALARIOS CAÍDOS, que se generen a partir del 31 de diciembre de 2010 y hasta que se cumplimente la presente resolución.- - - - -

**VIII.-** Reclama la actora el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO correspondientes al tiempo laborado, esto es del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2010; al respecto la entidad demandada al dar contestación, argumentó que eran improcedentes dichas prestaciones, en virtud de que las mismas le habían sido cubiertas oportunamente; en ese contexto,

**Expediente 575/2011-B****LAUDO.**

este Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar su excepción de pago de dichos conceptos, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; por lo que en esas circunstancias se procede al análisis del material probatorio aportado por la demandada, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se tiene que la demandada no logra acreditar el pago de las mismas, en razón de lo anterior, este Tribunal estima procedente **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado a cubrir a la actora, el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO correspondientes al tiempo laborado, esto es del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2010.- -----

Ahora y para cuantificar las prestaciones correspondientes, las mismas se realizan de la siguiente manera:

**VACACIONES.** 20 x \*\*\*\*\* , pesos salario diario= \*\*\*\*\* , pesos

**PRIMA VACACIONAL:** \*\*\*\*\* , pesos.

**AGUINALDO:**

50 X \*\*\*\*\* , pesos salario diario=\*\*\*\*\* , Pesos

En suma por las cantidades cuantificadas la entidad demandada deberá de pagar la actora, la cantidad de \*\*\*\*\* , pesos, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia .-----

**IX.-** Asimismo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo que hoy nos ocupa, la actora reclama, el pago de **HORAS EXTRAS** que dice laboró, al respecto la parte actora refiere en su escrito de aclaración de demanda a foja 346 de los autos del presente juicio, los días que señala laboró para con la entidad demandada de las 16:01 a las 17:01 de Lunes a viernes por el periodo del 01 de enero 2010 al 02 de enero del año 2011, ello es así tomando en consideración que al tomar en consideración el escrito de pruebas visible a foja 357 de los autos del presente juicio, respecto de la inspección ocular ofertada por la actora, en donde la parte actora pretende acreditar con esta prueba lo siguiente:

- a) Que si es cierto que la actora laboraba para el demandado bajo un horario de trabajo comprendido de las 08:00 horas a las 17:00 horas diariamente, de

**Expediente 575/2011-B  
LAUDO.**

lunes a viernes descansando sábados y domingos de cada semana.

- b) Que si es cierto que la actora laboraba para el demandado tiempo extraordinario comprendido de las 16:01 a las 17:01 diariamente de Lunes a viernes de cada semana.

Respecto a esta probanza tal y como se advierte de la actuación de fecha 28 de abril del año 2016, como es visible a foja 366 de los autos del presente juicio, se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que pretendía probar el hoy actor, sin embargo, es de entenderse que es el mismo actor quien en la especie con esta prueba también reconoce que laboraba de lunes a viernes y que descansaba sábados y domingos, y que además, las horas extras laboradas eran de las 16:01 a las 17:01, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia por lo tanto es de entenderse que ante el reconocimiento tácito de la actora, es la misma actora quien reconoce que laboraba solo de lunes a viernes y descansaba sábados y domingos y que laboraba, de las 16:01 a las 17:01 horas, entonces y en ese orden de ideas, del periodo del 01 de enero del año 2010 al 02 de enero del año 2011 dos mil once, y como consecuencia de ello, se procede al estudio y análisis de las horas extras mes con mes, de la siguiente manera:

<b>MES</b>	<b>DIAS</b>	<b>HORAS EXTRAS</b>
<b>ENERO</b>	1	1
	4-8	5
	11-15	5
	18-22	5
	25-29	5

<b>MES</b>	<b>DIAS</b>	<b>HORAS EXTRAS</b>
<b>FEBRERO</b>	1-5	1
	8-12	5
	15-19	5
	22-26	5

<b>MES</b>	<b>DIAS</b>	<b>HORAS EXTRAS</b>
<b>MARZO</b>	1-5	1
	8-12	5
	15-19	5
	22-26	5
	29-31	3

Expediente 575/2011-B  
LAUDO.

MES	DIAS	HORAS EXTRAS
ABRIL	1-2	2
	5-9	5
	12-16	5
	19-23	5
	26-30	5

MES	DIAS	HORAS EXTRAS
MAYO	3-7	5
	10-14	5
	17-21	5
	24-28	5

MES	DIAS	HORAS EXTRAS
JUNIO	1-4	5
	7-11	5
	14-18	5
	21-25	5
	28-30	3

MES	DIAS	HORAS EXTRAS
JULIO	1-2	2
	5-9	5
	12-16	5
	19-23	5
	26-30	5

MES	DIAS	HORAS EXTRAS
AGOSTO	2-6	5
	9-13	5
	16-20	5
	23-27	5
	30-31	2

MES	DIAS	HORAS EXTRAS
SEPTIEMBRE	1-3	3
	6-10	5
	13-17	5
	20-24	5
	27-30	4

MES	DIAS	HORAS EXTRAS
-----	------	--------------

**Expediente 575/2011-B  
LAUDO.**

<b>OCTUBRE</b>	1	1
	4-8	5
	11-15	5
	18-22	5
	25-29	5

<b>MES</b>	<b>DIAS</b>	<b>HORAS EXTRAS</b>
<b>NOVIEMBRE</b>	1-5	5
	8-12	5
	15-19	5
	22-26	5
	29-30	2

<b>MES</b>	<b>DIAS</b>	<b>HORAS EXTRAS</b>
<b>DICIEMBRE</b>	1-3	3
	6-10	5
	13-17	5
	20-24	5
	27-31	5

Entonces y en suma total de las horas extras antes descritas del lunes a viernes por el periodo del 01 de enero del año 2010 al 2 de enero del año 2011, en suma son **257 horas extras**, mismas que deberán ser pagadas al 100 % más del salario asignado a las hora de jornada ordinaria, ello de conformidad a lo dispuesto por el numeral 34 de la ley de la materia, ello tomando en consideración que los días sábados y domingos, no fueron cuantificados al ser la misma actora quien de forma tacita reconoce que solo laboraba de lunes a viernes de las 16:01 a las 17:01, y si bien es cierto es el hecho de que la entidad demandada estableció que el actor no laboro todos los días, como lo establece a foja 352 de los autos del presente juicio, también lo es que no probó con medio de prueba alguno su excepción entono a este reclamo, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Entonces y con base a lo anterior se procede a cuantificar las 257 horas extras, de la siguiente manera:

El salario mensual de \*\*\*\*\*, entre 30 ello da como resultado la cantidad de \*\*\*\*\*, pesos x días y al dividir esta cantidad entre 8 correspondientes al máximo de horas x día ello da como resultado la cantidad de \*\*\*\*\*, pesos la hora, entonces:

$257 \times *****, \times 2 = *****,$ . Lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, y en cabal

**Expediente 575/2011-B  
LAUDO.**

cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo que hoy nos ocupa.-----

**X.-** De igual forma la actora reclama el pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD y PRIMA DOMINICAL**; al respecto, éste Tribunal determina, que dichas prestaciones devienen completamente improcedentes, toda vez que las mismas no se encuentran contempladas en la Ley Burocrática Estatal, sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que la supletoriedad solo es aplicable cuando la prestación está incluida y no bien definida. Por tanto lo procedente es **ABSOLVER** a la demandada de pagarle a la actora cantidad alguna por concepto de prima de antigüedad y prima dominical.- Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia: -----

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7º.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado. -----*

**XI.-** Asimismo, reclama la actora abajo inciso d) del capítulo de prestaciones de su demanda, el pago del **bono del servidor público correspondiente al año 2009 y 2010**. Por su parte la entidad demandada al dar contestación a dicha prestación argumento en su defensa que era improcedente dicha prestación en virtud de que la misma le fue cubierta oportunamente. Vistos ambos planteamientos, en primer término este Tribunal estima improcedente dicha acción respecto al año 2009, lo anterior con independencia de las excepciones opuestas por la patronal, ello con la obligación y facultad que cuenta este Tribunal de analizar las acciones intentadas y su procedencia, por tanto, respecto al año 2009 se determina improcedente ya que tal como se desprende de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, se colige que la actora ingresó a laborar para el Ayuntamiento demandado hasta el 01 de enero de 2010 dos mil diez, tal como así lo asentó expresamente en su demanda y a su vez no fue controvertido ni existe dato o prueba alguna que ponga de manifiesto que la actora hubiese laborado para la demandada en el año 2009, en consecuencia resulta procedente **ABSOLVER** al Ayuntamiento demandado de cubrir a la actora el pago de bono del servidor público correspondiente al año 2009 dos mil nueve.-----

Ahora bien por lo que respecta al pago del bono del servidor Público correspondiente al año 2010 dos mil diez; al respecto este



**Expediente 575/2011-B****LAUDO.**

Tribunal estima que a dicha prestación le reviste el carácter de extralegal; empero la patronal aceptó la existencia de la misma ello al señalar expresamente que dicha prestación le fue cubierta oportunamente, en narradas circunstancias, este Tribunal estima que le corresponde a la demandada la carga de la prueba de acreditar su afirmación, ello de conformidad al principio general de derecho que reza: *"El que afirma se encuentra obligado a probar"*; por tanto se procede al análisis del material probatorio aportado por la demandada, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se tiene que la demandada no logra acreditar el pago de las mismas, en razón de lo anterior, este Tribunal estima procedente **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado a cubrir a la actora, el pago de bono de servidor público correspondiente al año 2010, y equivalente a quince días de salario.-----

Reclama la actora del presente juicio el pago de los **salarios retenidos** 16 al 31 de diciembre 2010 y del 1 y 2 de enero del año 2011, la parte demandada al producir contestación a la demanda, estableció que este reclamo resultaba improcedente en razón de que este se le había cubierto, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba corresponde a la entidad pública demandada ello en termino de lo dispuesto por los numerales 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia y al respecto, y una vez que fueron analizadas las pruebas aportadas por la entidad demandada, en la especie, no se advierte, el correspondiente pago al que alude la entidad demandada, por lo tanto, esta autoridad considera que lo procedente en el presente caso, es **CONDENAR** a la entidad demandada a realizar el pago de Salarios retenidos 16 al 31 de diciembre 2010 y del 1 y 2 de enero del año 2011, en términos del numeral 136 de la ley de la materia, y para efectos de cuantificar las cantidades correspondientes, se entiende que el periodo correspondiente es por 18 días entonces 18 x el salario diario \*\*\*\*\* ,= \*\*\*\*\* , **M.N.**), lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-

Por otra parte, reclama la actora del presente juicio, las aportaciones correspondientes ante el **IMSS, SAR, INFONAVIT**, así como lo correspondiente al pago ante Pensiones del Estado de Jalisco, al respecto por lo que ve a las aportaciones ante el **IMSS**, la entidad demandada adujo que estas no le corresponde el pago correspondiente, ya que refiere que no es una obligación de la entidad demandada, al respecto los que resolvemos, en torno a este concepto, es decir, En cuanto al **PAGO DE CUOTAS AL IMSS**, a juicio de los que hoy resolvemos, las mismas resultan improcedentes, dado que de conformidad con el numeral 56 fracción XI de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

### TITULO TERCERO

#### CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS

**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

*XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y*

Entonces, en ese orden de ideas, es de entenderse que ninguna entidad pública demandada se encuentra obligada a proporcionar seguridad social ante el **IMSS** o **ISSSTE**, ya que basta con que se proporcione la misma, y que esta sea de calidad, por lo tanto lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada del pago correspondiente a dicha prestación, ya que al no haber prosperado la acción principal, la hoy demandada no puede o no podría continuar otorgando servicios médicos de calidad, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora y respecto al pago de aportaciones ante el **INFONAVIT**, Una vez que son analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir esta prestación que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicha prestación le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de

**Expediente 575/2011-B****LAUDO.**

la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del pago de aportaciones ante el **INFONAVIT**, que reclama, motivo por el cual deberá **ABSOLVERSE** a la entidad pública demandada Secretaría de Educación Jalisco, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.** *Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

*Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.*

*Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.*

*Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.*

*Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez,*

**Expediente 575/2011-B****LAUDO.**

*secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

*Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.*

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

**RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** **TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*-----  
- - -

**PRECEDENTES:**-----

*Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.*-----

*NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.*

Respecto al pago de Aportaciones ante pensiones del estado y SAR, las cuales se encuentran inmersas entre sí, los que hoy resolvemos, consideramos que la carga de la prueba corresponde a la parte demandada en términos del numeral 56 fracción V, y al respecto, los que hoy resolvemos, consideramos una vez que fueron analizadas las pruebas los que hoy resolvemos consideramos que en la especie no se advierte pago alguno por lo que ve a este concepto, por lo tanto, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a que entere las aportaciones ante la dirección de pensiones del estado y SAR por el periodo de enero al 31 de diciembre del año 2010, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora y en suma total de las cantidades laudadas y hoy cuantificadas, la entidad demandada, deberá de pagar a la parte actora, la cantidad de \*\*\*\*\*, , lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**XII.-** Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó a la entidad demandada en la presente resolución,

**Expediente 575/2011-B  
LAUDO.**

deberá de tomarse como base el salario que afirmó la parte demandada, al verse mejorado por el de la actora y ser la demandada quien cuenta con los elementos y obligación de demostrar su monto; salario que asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*  
..

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes :-

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; de cubrir a la actora \*\*\*\*\* , el pago de la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL consistente en el importe de tres meses de salario, y en consecuencia al ser prestación de carácter accesoria a la principal, se absuelve del pago de SALARIOS CAÍDOS, que se generen a partir del 31 de diciembre de 2010 y hasta que se cumplimente la presente resolución. Asimismo se absuelve a la demandada de cubrir a la actora pago alguno por concepto de horas extras, que reclama correspondientes al año 2010. De igual forma se absuelve a la demandada de cubrir a la actora el pago de bono del servidor público correspondiente al año 2009 dos mil nueve; así como de pagarle a la actora cantidad alguna por concepto de prima de antigüedad y prima dominical. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.-----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a cubrir a la actora, el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO correspondientes al tiempo laborado, esto es del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2010; asimismo se condena a la demandada a cubrir a la actora, el pago de bono de servidor público correspondiente al año 2010 dos mil diez, equivalente a quince días de salario. Se **CONDENA** a la entidad demandada a que entere las aportaciones ante la dirección de pensiones del estado y SAR por el periodo del 01 enero al 31 de diciembre del año 2010, se condena al pago de 257 horas extras, y en

**Expediente 575/2011-B  
LAUDO.**

suma total de las prestaciones laudadas y cuantificadas en favor del trabajador actor, la hoy demandada debe pagar a la actora del presente juicio, la cantidad de \*\*\*\*\*,, Lo anterior en términos de lo asentado en la presente resolución.-----

Se les hace del conocimiento a las Partes que a partir del 01 de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el pleno del tribunal de arbitraje y escalafón, se encuentra integrado de la siguiente manera: **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, Y JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO,** lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar-----

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y  
CUMPLIMENTESE. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO,** ante la presencia de su Secretario General **Rubén Darío Larios García,** que autoriza y da fe. - - - - -

\*\*\*\*\*,,

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

